

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2023

Radicación: 110014003015-2021-0391-00

Acción: Incidente de nulidad e Inaplicación de sanción

Accionante: Yolanda Sarmiento González en representación de
su hijo Julián Polo Sarmiento

Accionado: Capital Salud E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el apoderado general de CAPITAL SALUD EPSS S.A.S. de nulidad e inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicada el 14 de diciembre de 2022 (documento 71 y 72)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La apoderada general de Capital Salud EPS SAS señala que se debe declarar nulidad porque el Dr. Mauricio Garzón Quitian no labora en la entidad desde el 18 de octubre de 2022, que en el caso que nos ocupa el llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, es el Dr. José Dionisio Vargas Giraldo identificado con la C.C 79334781 subdirector y Representante Legal de la sucursal Bogotá (encargado) y como superior jerárquico la Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS.

Frente a la prosperidad del incidente y que tiene que ver básicamente con el servicio de GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA señala que la entidad realizó el acercamiento con diferentes IPS en el territorio nacional sin que a la fecha se tenga una respuesta positiva para la prestación, para lo cual adjunta imagen de los correos electrónicos con la negativa de las diferentes IPS.



Conforme a lo anterior solicitaron a la institución y al médico MILTON DAVID HERRERA RAMIREZ que les indicaran si conocen alguna institución que practicara la GAMAGRAFIA METABÓLICA CEREBRAL CON 18 – FD BAJO ANESTESIA en respuesta que recibieron el 21 de octubre de 2022 les dicen que el Dr Milton David Herrera prescribió el servicio “bajo anestesia” por sugerencia de la madre del menor, comunicado en el que se confirma que es posible realizar el cambio de la orden medica intentando establecer comunicación con la madre del menor sin que hubiera sido posible.

Resalta que en múltiples oportunidades ha informado al juzgado sobre los inconvenientes para lograr comunicación con la accionante ya que en ninguno de los números que se encuentran registrados en la entidad son contestados situación que fue confirmada por el despacho en el auto de apertura a pruebas en donde se le ordeno a la accionante que actualizara los datos de contacto, situación que a la fecha no se ha presentado, mismo auto en que se ordenó oficiar al médico tratante para que indicara si conocía alguna institución en el país que realice el procedimiento ordenado o si era posible la realización del procedimiento sin anestesia respondiendo lo antes señalado.

Por lo expuesto es evidente que la EPS ha encaminado todos los esfuerzos para garantizar la prestación del servicio al afiliado, no obstante, como es de conocimiento público nadie está obligado a lo imposible y actualmente la entidad se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento ya que ninguna institución en el territorio nacional cuenta con el servicio solicitado por la madre del menor el cual no tiene soporte científico porque se ordenó en la forma como lo sugirió la mamá del menor.

Como se puede observar son 18 las instituciones contratadas y externas a las cuales se ha solicitado información para la prestación de servicio quienes han manifestado no ofertarlo, en ese orden de ideas, la Entidad no ha sido pasiva, siendo necesario que se tenga en cuenta que si el examen no se ha realizado no es por negligencia de la EPS sino por cuestiones ajenas a su voluntad como lo es que el servicio no sea ofertado por las IPS y que la accionante no se haya acercado a la IPS para el cambio de la orden médica.

Como se puede observar no ha existido actitud negligente con miras a incumplir la orden judicial emanada y tampoco se comprueba que su representada haya omitido alguna obligación, situación que hace que no exista responsabilidad objetiva ni subjetiva alguna ya que se ha hecho lo necesario para lograr el cumplimiento de la decisión, de acuerdo con lo anterior solicita declarar la nulidad, Inaplicación y/o Inejecución de la sanción impuesta mediante auto del 7 de diciembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- El juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, amparó el derecho fundamental a la salud deprecado por la representante legal de **JULIAN POLO SARMIENTO** y en consecuencia, dispuso:

*“TERCERO. ORDENAR a la CAPITAL SALUD E.P.S. que proceda a la garantizar, de manera efectiva, la prestación del servicio que se requiere, esto es, la **realización del examen denominado GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA**, para lo cual deberá asegurarse de que la institución a la que remita al paciente cuenta con todos los equipos necesarios para efectuar el procedimiento, lo que deberá surtirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.”*

2. La accionante Yolanda Sarmiento González el 6 y 11 de septiembre de 2021, formuló incidente de desacato en contra de CAPITAL SALUD EPS S.A., argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a CLARA YOLANDA PRADA GIL subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico al Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN Director Médico de CAPITAL SALUD E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

Previo a entrar a estudiar si es viable o no levantar la sanción impuesta, el despacho entrara a estudiar lo referente a la nulidad por violación al debido proceso invocada por CAPITAL SALUD EPS, quien señala que al no haberse individualizado de manera correcta a las personas encargadas de hacer cumplir los fallos de tutela, se configura la nulidad invocada más aun cuando el Dr. Mauricio Garzón Quitian ya no labora en la institución.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el sano ejercicio del poder por parte de la autoridad, pues no deja al ciudadano inerme ante los abusos y excesos, en tanto cualquier desvío grave debe provocar la aniquilación total o parcial del proceso. En ese contexto, las nulidades permiten a las partes el restablecimiento del derecho al debido proceso y su finalidad no es otra que *“la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”* (Sent. Cas. Civ. de 5 de septiembre de 2006, Exp. No. 01069-01).

Conforme a lo anterior, considera el despacho que en este caso no se configuró la vulneración alegada por la EPS pues si bien es cierto para el momento en que se profirió el auto por medio del cual se le impuso la sanción al Dr. Maricio Garzon Quitian este ya no labora en la EPS ni fungía como Director Medico, menos cierto no es, que desde que se dio inicio al trámite incidental empezando por el requerimiento previo así como

del auto de apertura del trámite incidental y el de pruebas el mencionado señor para esa data era el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela según lo informado por la misma entidad y siempre estuvo enterado del trámite que se adelantaba en su contra pues los referidos autos fueron debidamente notificados por lo que tuvo la oportunidad para ejercer su defensa, por lo que considera el despacho que la nulidad alegada no ha de tener buen recibo pues en su momento el sujeto pasivo de la sanción si estaba bien individualizado.

No obstante lo anterior y como quiera que el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN ya no labora para la EPS accionada desde el 18 de octubre de 2022 no es posible exigirle que proceda a cumplir con la orden dada e imponerle sanción alguna por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite incidental y se continuará la sanción únicamente contra Clara Yolanda Prada Gil quien en la actualidad se desempeña como Directora Médica de Capital Salud.

De otro lado tenemos que el desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(…) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de

tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a CLARA YOLANDA PRADA GIL y MAURICIO GARZON QUITIAN, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la no realización del examen GAMAGRAFIA METABOLICA CEREBRAL CON 18 FDG BAJO ANESTESIA ordenado por el médico tratante al menor Julián Polo Sarmiento y si bien la entidad ha realizado las gestiones que ha tenido a su alcance para tratar de ubicar una IPS en donde le puedan realizar el examen lo cierto es que ello no ha sido posible, lo que se traduce en que el fallo no ha sido cumplido.

En lo atinente a que el medico expidió la orden en esas condiciones a solicitud o por sugerencia de la madre del menor es un argumento que el despacho no puede aceptar pues es el galeno quien debe determinar la pertinente o no de determinado procedimiento y las condiciones en que el mismo deba ser realizado siendo conocedor igualmente de si es viable o no que se pueda practicar en la forma y características como lo ordena de lo contrario no lo prescribiría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite incidental de desacato al señor MAURICIO GARZÓN QUITIAN, conforme a lo señalado de manera presente.

TERCERO: CONTINUAR la sanción impuesta únicamente contra CLARA YOLANDA PRADA GIL., por lo que se niega la petición de

inaplicación de la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 7 de diciembre de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 49 Hoy 8 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485180e58258c532dcd3721677ea33a4d1ad2e5a6a0e53cd465b1876f1cd0c9d**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2016-1077

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada (Flor de Liz Parra) y al ser la misma procedente a la luz de lo previsto en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

“Aclarar y Adicionar el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que la fecha en que se llevaran a cabo las pruebas decretadas en el referido auto será el **24 de AGOSTO de 2023 a las 9:00 AM**”

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __49_ Hoy _8 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529966e8dd6cc5a35e4f8f06de131ee725881cfdcc2349aef22a36567c84f591**

Documento generado en 07/06/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.
2. Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-271
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 49 Hoy 8 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59452e380382994f9f3bbeacbcac5c37fc21325320715cf00a89d839dc50ccc8**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2023

Expediente No 2021-0816

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 24 de mayo de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa adelantado por MARTHA CECILIA TOVAR HERANDEZ, LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR contra JOSE RODOLFO BARRERA

ANTECEDENTES:

Pretensiones.

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA PRINCIPAL: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602, 1608 y 1928 del Código Civil, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES EN EL PAGO DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el 20 de julio de 1994 en relación con el inmueble, Lote de Terreno 22 Manzana 3, Urbanización Villa Nhora, situado en la Carrera 78B No.58P - 51 Sur (antes Carrera 6 No.16-39), Bosa, Bogotá, D.C., con área aproximada de 60 m2 e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50S40059533, Cédula Catastral No.BS 16 6 22 y Chip AAA0051WFWW.

SEGUNDA PRINCIPAL: De acuerdo con lo señalado en los artículos 1602 y 1608 del Código Civil, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO, según la obligación pactada en la Cláusula Decimosexta (16ª) del CONTRATO, en relación con el INMUEBLE descrito anteriormente.

TERCERA PRINCIPAL: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo señalado en los artículos 1546 y 1930 4 del Código Civil, DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 20 DE JULIO DE 1994 entre Alfonso Cruz Montaña promitente vendedor y José Rodolfo Barrera Torres promitente comprador, en relación con el INMUEBLE señalado en la pretensión principal No.1.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 1546 y 1932 del Código Civil, ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES RESTITUYA EL INMUEBLE A LA PARTE ACTORA en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia.

4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1603 del Código Civil DECLARAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES DEBE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE de objetos, bienes muebles, personas o cualquier otro gravamen que impida el uso y goce del INMUEBLE, de conformidad con lo señalado por el artículo 308 del C.G.P.

4.2 DECLARAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES DEBE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE de cualquier deuda por concepto de pago de servicios públicos, tributos y demás cargas, desde el 20 de julio de 1994 y hasta la fecha real de restitución o en su defecto DECLARAR que el demandado adeuda al extremo activo los recursos correspondientes a fin de poner al día dichas obligaciones.

QUINTA PRINCIPAL: Como consecuencia de las declaraciones a las que se refieren las pretensiones PRIMERA y TERCERA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Civil, ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES, en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia, PAGUE A LA PARTE ACTORA LA SUMA DE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$124.057.213) o el monto que resulte probado, por concepto de los frutos civiles que ha producido el INMUEBLE desde el 20 de julio de 1994 y hasta la presentación de la demanda, en proporción a la parte no pagada del precio.

5.1. ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia, PAGUE A LA PARTE ACTORA EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES QUE SE SIGAN CAUSANDO con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

SEXTA PRINCIPAL: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA SUBSIDIARIA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602, 1608 y 1928 del Código Civil, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL

DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES EN EL PAGO DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el 20 de julio de 1994 en relación con el INMUEBLE ya descrito.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: De acuerdo con lo señalado en los artículos 1602 y 1608 del Código Civil, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, según la obligación pactada en la Cláusula Decimosexta (16ª) del CONTRATO, en relación con el INMUEBLE descrito y alinderado en la Pretensión Principal No.1 de esta demanda.

TERCERA SUBSIDIARIA: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO MUTUO DE LAS OBLIGACIONES pactadas en el CONTRATO celebrado el 20 de julio de 1994, entre Alfonso Cruz Montaña promitente vendedor y José Rodolfo Barrera Torres promitente comprador, en relación con el INMUEBLE descrito.

CUARTA SUBSIDIARIA: DECLARAR POR MUTUO DISENSO TÁCITO RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el 20 de julio de 1994, entre Alfonso Cruz Montaña promitente vendedor y José Rodolfo Barrera Torres promitente comprador, en relación con el INMUEBLE descrito.

QUINTA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR LAS RESTITUCIONES MUTUAS QUE CORRESPONDAN, entre ellas la de ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES RESTITUYA EL INMUEBLE A LA PARTE ACTORA en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia.

5.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1603 del Código Civil DECLARAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES DEBE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE de objetos, bienes muebles, personas o cualquier otro gravamen que impida el uso y goce del INMUEBLE, de conformidad con lo señalado por el artículo 308 del C.G.P.

5.2. DECLARAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES DEBE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE de cualquier deuda por concepto de pago de servicios públicos, tributos y demás cargas, desde el 20 de julio de 1994 hasta la fecha real de restitución o en su defecto DECLARAR que el demandado adeuda al extremo activo los recursos correspondientes a fin de poner al día dichas obligaciones.

SEXTA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la declaración a la que se refiere la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Civil, ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES, en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia, PAGUE A LA PARTE ACTORA LA SUMA DE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$124.057.213) o el monto que resulte probado, por concepto de los frutos civiles que ha producido el INMUEBLE desde el 20 de julio de 1994 y hasta la presentación de la demanda, en proporción a la parte no pagada del precio.

6.1. ORDENAR QUE EL DEMANDADO JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES en el término perentorio de 48 horas posteriores a que quede ejecutoriada la sentencia, PAGUE A LA PARTE ACTORA EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES QUE SE

SIGAN CAUSANDO con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

SÉPTIMA SUBSIDIARIA: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado.

Hechos:

a) Que el 20 de julio de 1994 el señor Alfonso Cruz Moreno como prometiente vendedor y José Barrera Torres como prometiente comprador celebraron contrato de promesa de compraventa del Lote de Terreno 22 Manzana 3, Urbanización Villa Nhora, situado en la Carrera 78B No.58P - 51 Sur (antes Carrera 6 No.16-39), Bosa, Bogotá, D.C., e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50S40059533, Cédula Catastral No.BS 16 6 22 y Chip AAA0051WFWW pactando como precio la suma de \$5.000.000 que el comprador debía pagar en efectivo consignando a la cuenta corriente del vendedor No.061-01362-9 del Banco de Bogota mensualmente \$150.000 siendo la primera cuota en agosto de 1994, la segunda en septiembre de 1994 y así sucesivamente cada mes hasta cancelar la deuda y financiación.

b) Que el vendedor cumplió con lo pactado en el contrato haciendo entrega del bien al comprador desde la firma de la promesa, esto es, el 20 de julio de 1994 momento desde el cual el comprador empezó a disfrutar del bien tal como quedó establecido en la cláusula 14 del contrato.

c) Que en la cláusula 6^a del contrato se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento por parte del comprador, en la cláusula 16 se pactó que a partir del 20 de julio de 1994 los tributos que graven el inmueble prometido en venta serian pagados por el comprador y en la cláusula 19 quedo estipulado

que la firma de la escritura de venta sería el 30 de diciembre de 1994 en la Notaría 38 de Bogotá.

d) Que antes de la fecha pactada para la firma de la escritura el demandado y comprador le informó y solicitó al vendedor que tenía planes de vender el bien y que estaba en negociaciones, que no le firmara la escritura a su favor porque para él era más fácil y económico que el señor Alfonso Cruz le suscribiera la escritura directamente al nuevo comprador, ahorrándose pagar dos veces los gastos de escrituración y que una vez finiquitara los detalles de la negociación le informaría cuando se debía firmar la escritura.

e) Que en la reunión el demandado le informó al vendedor que mediante documento del 20 de enero de 1996 le había vendido el inmueble a Mary Nelsy Barrera Torres entregándole la promesa de compraventa e indicándole además que con la mencionada señora se había acordado que ella le pagaría el saldo pendiente y que una vez terminara de pagar le informaría para que suscribieran la respectiva escritura, tal como quedó pactado en la cláusula 2ª del contrato.

f) Que en la misma reunión el vendedor le señaló al aquí demandado que el valor de la cuota sería la pactada \$150.000 independientemente de lo que hubiera pactado con la señora Mary y que una vez Jose Rodolfo terminara de pagar la suma acordada debía presentarle copias de las consignaciones realizadas ante el banco para hacer el cruce de cartera y expedir el paz y salvo y que para que se firmara la escritura a nombre de la señora Mary Barerra el demandado Jose Rodolfo Barrera debía otorgarle una autorización por escrito y autenticada ante Notario.

g) Que hasta la fecha, el demandado no le ha entregado al vendedor ni a sus herederas las fotocopias de las consignaciones donde se evidente que termino de pagar el precio como tampoco ha entregado la autorización por escrito para otorgar la escritura a favor de un tercero.

h) Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato porque no hizo ningún pago desde marzo de 1999 hasta julio de 1999 por lo que en agosto de 1999 Jose Rodolfo acumulo en mora de pago 5 cuotas, en agosto de 1999 no cumplió con la obligación contenida en la cláusula 6ª del contrato pues no cancelo el saldo de la deuda con los intereses, pagando solamente un monto total de \$6.545.000.

i) Que el demandado tampoco cumplió con la obligación pactada en la cláusula 16 del contrato pues de acuerdo con el informe de obligaciones tributarias el inmueble objeto de contrato tiene mora en el pago de impuestos de los años 2014 a 2021 adeudando un monto total de \$33.854.000

j) Que al no pagar el precio en la forma pactada el demandado contravino lo presupuestado en el artículo 1928 del C. Civil que indica que la principal obligación del comprador es pagar el precio convenido, además NO cumplió con las obligaciones consignadas en las cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava, Decimonovena del

CONTRATO, quedando así habilitada la parte demandante para demandar la resolución de contrato con restitución de frutos.

k) Que el incumplimiento del demandado le ha causado graves perjuicios a los demandantes porque la Secretaría Distrital de Hacienda le está cobrando los impuestos prediales pendientes de pago a las demandantes por ser las herederas del propietario.

l) Que mediante comunicación del 4 de marzo de 2015 Alfonso Cruz requirió al demandado para que le entregara fotocopia de las consignaciones que hubiera realizado y le informó que para ese momento la deuda ascendía a la suma de \$20.776.089, con el fin de perfeccionar el negocio y firmar la escritura mediante comunicación del 24 de noviembre de 2016, el vendedor citó al comprador a la Notaría 38 de Bogotá el 30 de enero de 2017 a las 10 AM pero no asistió porque se negaron a recibir la comunicación enviada.

m) Que con acta de declaración extraproceso 290 del 30 de enero de 2017 el vendedor deja constancia que compareció a la Notaría 38 en la fecha indicada y que el demandado no lo había hecho.

n) Que la demandante Martha Tovar en calidad de albacea testamentaria citó al demandado para que compareciera el 6 de septiembre de 2018 con la finalidad de acordar la forma de pago de la deuda y finalizar el contrato y lo requirió para que le entregara copia de los comprobantes de pagos realizados, comunicación que fue devuelta por la causal desconocido, es por

ello que a través de la Procuraduría General de la Nación lo citó a audiencia de conciliación con el fin de solucionar el conflicto programándose audiencia para el 25 de enero de 2021 fecha en la cual el demandado manifestó no tener ánimo conciliatorio por lo que se declaró fallida. (Documento 1).

Por auto del 12 de mayo de 2022 el demandado se tuvo por notificado el 3 de noviembre de 2021 quien dentro del término legal guardó silencio. (Documento 11).

CONSIDERACIONES:

Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, se tiene que el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena, el Juzgado es competente para conocer del asunto y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

El artículo 1496 del Código Civil Dispone que “[e]l contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con la otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”.

En ese orden, tratándose de las obligaciones surgidas de contratos bilaterales o sinalagmáticos, puede ocurrir, en líneas

generales, que sean cumplidas por las dos partes; que se satisfagan solamente por una de ellas y la otra incumpla las suyas; y que los dos extremos se abstengan de atenderlas, en la forma y tiempo debidos.

Cuando acontece lo primero, propio es predicar que el vínculo jurídico surgido del respectivo acuerdo de voluntades se extinguió por pago de las obligaciones con causa en él (art. 1625, num. 1º, C.C.), esto es, por “*la prestación de lo que se deb[ía]*” (art. 1627 *ib.*).

En cambio, frente a las otras dos hipótesis -incumplimiento unilateral y recíproco-, ha de reconocerse, por igual, que el contrato subsiste jurídicamente y que, por lo tanto, continúa generando efectos para quienes lo celebraron, de modo que su extinción ha de obtenerse por un medio diferente, con sujeción a la regla del artículo 1602 del Código Civil, esto es, “*por causales legales*”.

Cuando sólo una de las partes incumple sus deberes contractuales, mientras que la otra los atiende o se allana a ello, la situación aparece disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (se subraya).

La Corte, desde antaño, tiene sentado que *“el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...) De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”*¹¹. (CSJ, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221.)

Traduce lo anterior que el referido mecanismo -la resolución-, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración¹². (En el punto, tiene dicho la Sala que *“es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-”* (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n. 2002-00007-01).

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones que se desprende de un contrato sinalagmático por parte de los dos extremos que lo conforman, no es cuestión regulada expresamente por el artículo 1546 del Código Civil y como ninguna otra norma de ese ordenamiento se ocupa de dicha específica situación, esta circunstancia, en principio configura un vacío legal, del cual la jurisprudencia se ha en cargado de llenar.

Fue así como La Corte Suprema de Justicia en sentencia C1662-2019 Radicación No. 11001-31-03-031-1991-05099-01 con ponencia del Magistrado Álvaro

Fernando García Restrepo, estableció la aplicación analógica del artículo 1546 del C.C. en caso de incumplimiento recíproco de las partes. Se sostuvo entre otros aspectos que :

“Así las cosas, son premisas para la aplicación analógica que se busca, en primer lugar, que el artículo 1546 del Código Civil, regulativo del caso más próximo al incumplimiento recíproco de las obligaciones de un contrato bilateral, esto es, la insatisfacción proveniente de una sola de las partes, prevé como solución, al lado del cumplimiento forzado, la resolución del respectivo contrato; y, en segundo lugar, que en el precitado ordenamiento jurídico, subyace la idea de que frente a toda sustracción de atender los deberes que surgen de un acuerdo de voluntades, se impone la extinción del correspondiente vínculo jurídico.

De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

Los apuntes jurisprudenciales antes mencionados, corresponden al cambio que en su postura hizo la corte, respecto a la aplicación o interpretación que se le venía dando al artículo 1546 del C.C., el cual limitaba la resolución del contrato al incumplimiento de uno de los contratantes frente al cumplimiento del otro.

Concluyó entonces la Corte:

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal¹³¹.(CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982,

proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.)

Estas fueron las razones deprecadas por la Corte en 1982 y retomadas en la sentencia que aquí se menciona, es decir, la C1662-2019 Radicación No. 11001-31-03-031-1991-05099-01 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Lo anterior, de cara a dejar claro, que conforme a la jurisprudencia señalada, la resolución de contrato está prevista, incluso, cuando el incumplimiento proviene de ambas partes.

CASO CONCRETO:

En nuestro caso, el incumplimiento aquí reclamado se origina en un contrato de *promesa de compraventa*, convenio respecto del cual, es menester tener en cuenta que está regulado por el artículo 1611 del Código Civil y artículo 861 de C. de Co, además al mismo deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, la capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa (Artículo 1502 CC).

El artículo 1611 del Estatuto Sustantivo Civil prevé: **(i)** Que conste por escrito; **(ii)** Que no se refiera a aquellos contratos que la ley declara como ineficaces por faltar los requisitos para obligarse (Artículo 1502, CC); **(iii)** Que contenga un plazo o condición para su cumplimiento; y, **(iv)** Que se determinen las partes obligadas, se describa el bien objeto de promesa y se

indiquen el precio y la forma de pago, de tal forma que solo falten las formalidades legales para su perfeccionamiento, estas últimas específicas para el caso por haberse prometido una compraventa de inmueble.

Presupuestos esenciales, que en este caso concurren, pues: (i) La promesa consta por escrito, de ello da cuenta, el documento aportado con la demanda (Folios 6 a 10 Doc. 1 Expediente Digital); (ii) El contrato de promesa es eficaz, ya que los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento, mientras que el objeto y la causa son lícitos; (iii) La promesa fijó un plazo, al haberse pactado por los contratantes en la cláusula 19 que la escritura sería firmada el 30 de diciembre de 1994 a las 10 AM en la Notaria 38 de Bogotá y (iv) El contrato prometido se determinó de tal suerte que, para perfeccionarse solo faltaba la tradición del bien, ya que se identificó de manera concreta el tipo de contrato a celebrarse (compraventa) así como las características del inmueble y el precio y que corresponde al ubicado en la Carrera 78B No. 58P-51 Sur de Bosa e identificado con FMI 50S-40059533 cuyo precio fue pactado en la suma de \$5.000.000. Concluyéndose entonces que el negocio jurídico del que se reclama el incumplimiento por parte del demandado es apto para solicitar lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, para verificar si el supuesto incumplimiento que el actor alega se configuró, el despacho se remitirá a lo estipulado en la promesa de compraventa en donde los contratantes pactaron lo siguiente: “*CLAUSULA SEGUNDA*”: El precio pactado, esto es la suma de \$5.000.000 será pagada en cuotas de \$150.000 debiendo cancelar la primera cuota dentro del mes de

agosto del mismo año y así sucesivamente hasta completar la deuda y su financiación.

Y en la “CLAUSULA DECIMOSEXTA” se acordó que las valoraciones por contribución, impuestos y complementarios que sean cobrados y graven el lote serán a cargo del promitente comprador, lo mismo que en su parte proporcional a dicho lote los valores que sean cobrados y graven la Urbanización Villa Nhora.

La parte demandante aduce que el incumplimiento del demandado se contrae en primer lugar a que no procedió a efectuar el pago de las cuotas, en las estrictas condiciones establecidas en el contrato, pues de los \$150.000 que debía pagar mensualmente solo se cancelaba la suma de \$100.000 contraviniendo así lo convenido en el contrato, hechos estos, que el despacho tiene por ciertos en primer lugar por el silencio del demandado frente a la demanda, quien a pesar de encontrarse notificado en debida forma no efectuó manifestación alguna dentro del término de ley, así como también con las declaraciones dadas por la pasiva durante su interrogatorio en el que señaló que *“Don Alfonso Cruz le dijo que pagara lo que pudiera y que iba pagando de acuerdo a sus posibilidades”*, y si bien manifestó no deber nada, el demandado si aceptó a manera de confesión que el precio pactado no fue pagado de acuerdo a las condiciones del contrato, aunado a que no aportó prueba alguna de la supuesta modificación que el promitente vendedor le hizo a la forma de pago, solo se limitó a indicar que el señor Cruz le permitió pagar como pudiera sin que se hubiere presentado otrosí o prueba documental alguna mediante la cual se hubieren modificado las obligaciones contractuales inicialmente convenidas.

Lo antes dicho también se encuentra soportado con la declaración dada por Martha Cecilia Tovar, quien indicó que el demandado solo consignaba \$100.000 y que lo hizo hasta febrero de 1999 y que luego no volvió a pagar hasta el año 2008 consignando \$200.000 y un último pago en el 2011. En igual sentido se pronunció Lorena Cruz Tovar, conforme a lo dicho encuentra el despacho que la primera causa de incumplimiento está debidamente acreditada.

Respecto al incumplimiento por el no pago del impuesto predial del inmueble, tenemos que a folio 46 al 52 del documento 1 del expediente digital obra la Resolución DCO025199 del 26 de junio de 2020 mediante la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201901100101009062 en contra de la sucesión líquida de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, dentro de dicha providencia se incluyó el inmueble identificado con el CHIP AAA51WFWW y que corresponde al inmueble objeto de promesa de compraventa. Así mismo, en las páginas 31 a 38 obra la declaración de autoliquidación del impuesto predial correspondiente a los años 2014 a 2021 documentos que acreditan que el demandado no cumplió con la carga impuesta en la cláusula 16 del contrato y aunque en su declaración afirmó estar al día en el impuesto de la construcción lo cierto es que tal afirmación solo esta soportada con el dicho del demandado pues no se aportó prueba documental que acredite que en efecto ese pago sí se realizó.

Teniendo en cuenta que este proceso de resolución se fundamentó en el incumplimiento de la parte demandada resulta necesario establecer si la parte demandante, en este caso la promitente vendedora dio cumplimiento a las obligaciones a su

cargo, para lo cual tenemos que en la *CLAUSULA DECIMO CUARTA* de la promesa las partes señalaron que el inmueble prometido en venta ya había sido entregado al promitente comprador, siendo este uno de los elementos fundamentales de los contratos de compraventa fácil resulta concluir que esa obligación inicial quedó satisfecha.

Ahora bien, en lo que respecta a la comparecencia a la notaría en la fecha y hora acordada en la promesa, tenemos que la parte demandante afirmó en la demanda que el vendedor no acudió el día y hora prevista en la promesa por petición del comprador quien tenía la intención de vender el predio a un tercero, sin embargo, más allá de la declaración dada por la parte demandante no existe prueba que permita afirmar que se efectuó una modificación al plazo para la firma de la escritura pública y si bien se aporta la promesa de compraventa celebrada entre José Rodolfo Barrera Torres y Mari Nelcy Barrera Torres no puede desconocerse que esta tiene fecha del 20 de enero de 1996 es decir casi 2 años después de la celebración de la promesa cuya resolución se pide, no siendo este documento prueba idónea para acreditar que se alteraron las condiciones del contrato, en especial, si se tiene en cuenta que es un documento celebrado entre personas distintas a las que hacen parte de la relación contractual que aquí se estudia.

Se aporta también dos citaciones de fecha 4 de marzo de 2015 y 24 de noviembre de 2016 en la que se invita al demandado a firmar la escritura pública, en esta última se le cita el 30 de enero de 2017 a las 10:00 AM a la Notaría 38 de Bogotá y pretenden soportar la asistencia en la fecha indicada con la declaración extraproceso No. 290 de la misma fecha, queriendo

unilateralmente modificar las condiciones del contrato, olvidando la parte demandante lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que establece que el contrato es ley para las partes y en consecuencia su modificación debe ser consensual.

Lo anterior, permite establecer que la parte demandante, no acreditó haber cumplido con la obligación de acudir a la firma de la Escritura Pública, lo que, en manera alguna, conlleva a negar las pretensiones de la demanda, pues conforme a la jurisprudencia antes analizada, habrá lugar a la declaratoria de resolución no en los términos requeridos, si no, por mutuo disenso tácito, pues quedó demostrado que se trató de un incumplimiento recíproco y coetáneo de las obligaciones por parte de cada una de los extremos del negocio. Es decir, emana con suficiente claridad, la inexistencia de voluntad por parte de los contratantes en honrar los compromisos adquiridos en la promesa de compraventa entre ellos celebrada.

En ese orden y al haberse acreditado el incumplimiento mutuo y con el fin que los contratantes no queden ligados de por vida a un contrato que ninguna de las partes se allanó a cumplir en la época convenida, evidenciando la falta de interés de ambos contratantes en dar observancia a los compromisos adquiridos en el contrato de promesa de compraventa entre ellos suscrito, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará las restituciones del caso con el fin de volver las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del respectivo contrato de promesa de compraventa sin reconocimiento a ninguna clase de indemnización, perjuicios o clausula penal conforme a lo señalado de manera precedente.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR el INCUMPLIMIENTO MUTUO de los contratantes ALFONSO CRUZ MONTAÑA y JOSE RODOLFO BARRERA TORRES a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada el 20 de julio de 1994, respecto del inmueble Lote de Terreno 22 Manzana 3, Urbanización Villa Nhora, situado en la Carrera 78B No.58P - 51 Sur (antes Carrera 6 No.16-39) Bosa Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50S40059533, Cédula Catastral No.BS 16 6 22 y Chip AAA0051WFWW.

2.- En consecuencia, se ordena a los aquí demandantes MARTHA CECILIA TOVAR HERANDEZ, LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR en su condición de herederos del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA devolver al aquí demandado JOSE RODOLFO BARRERA TORRES el precio efectivamente cancelado, esto es la suma de **\$6.545.000**, para lo cual se le concede el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual se empezarán a generar intereses moratorios sobre la suma antes dicha en caso de incumplimiento del pago.

3.- ORDENAR al aquí demandado señor JOSE RODOLFO BARRERA TORRES hacer entrega del predio Lote de Terreno 22 Manzana 3, Urbanización Villa Nhora, situado en la Carrera 78B No.58P - 51 Sur (antes Carrera 6 No.16-39) Bosa Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50S40059533, Cédula

Catastral No.BS 16 6 22 y Chip AAA0051WFWW a los aquí demandantes señores MARTHA CECILIA TOVAR HERANDEZ, LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR en su condición de herederos del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA, para lo cual se le concede el termino de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

5.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2021-0816

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _49_Hoy_8 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dde4e218c4e389fc7d944bd9383750eaddecf76d987c3dfc32621beaa9e003**

Documento generado en 07/06/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 7 de junio de 2023

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **Hugo Alberto Castelblanco Castelblanco**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.137.015 de Boyacá.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra del señor **Hugo Alberto Castelblanco Castelblanco**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda, por encontrarse ajustada a derecho.

El demandado fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones por intermedio de apoderada judicial.

De esta forma mediante auto adiado del 7 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, esta última no se pronunció.

Posteriormente y a través de auto de fecha 6 de febrero de 2023 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente, conclúyase entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor Pagaré No. 4137015, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Al examinarse los documentos contentivos de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el pagaré que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, es acertada y procedente la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del Sub-Lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a favor de la citada entidad financiera demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que se puede denominar *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, BUENA FE Y DEBIDA DILIGENCIA DE PARTE DEMANDADA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN”*.

El Despacho comenzará las consideraciones, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que, de entrada, se advierte, no está llamada a prosperar.

Como ya se indicó precedentemente revisado el título valor No. 4137015 se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso, es decir el Sr. **Hugo Alberto Castelblanco Castelblanco**, la citada obligación es autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica Artículo 785, 627, 632,36,57,78,89 C. Co.

El pagaré No. 4137015 en el que se basa la ejecución, reúne los requisitos de expresividad, claridad, exigibilidad e indiscutiblemente está demostrado que debe provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que a continuación se explicarán, en aras de demostrarle a la pasiva, porqué en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad.

El primero consiste en que, lo que conste en el documento es lo que existe en la realidad, tal y como se indica en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Frente a la incorporación se sigue que, el derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor que en este proceso es el No. 4137015, conforme a lo indicado en el artículo 619 ibidem, que a su tenor literal señala:

“... pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Puesto que es uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo reza el artículo 621 que dispone:

“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular” estos deberán contener “1º. La mención del derecho que en el título se incorpora”.

Asimismo, frente a legitimación se proclama la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en el pagaré, con el fin de obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Artículo 647 del Código de Comercio:

“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

El principio de autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce el acreedor como tenedor legítimo del título, sobre el derecho en él incorporado. En efecto, el artículo 627 del Código de Comercio dispone que:

“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás” característica confirmada por el artículo 657 ibídem, cuando señala que:

“El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él”

Del examen anterior, es claro que la parte demandada no logra llevar a esta juzgadora a la convicción de la existencia de un vínculo que implique la transferencia de la relación jurídica nacida en el título valor pagaré No. 4137015 a favor de una empresa aseguradora, ya que no se presentó (al menos no se acredita en el expediente) tal relación jurídica y en consecuencia carece de relevancia probatoria.

Lo anterior fácilmente permite concluir que se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los aquí ejecutados, contenida en un título valor que reúne no solo los requisitos generales contenidos en el artículo 621 de la ley mercantil, sino los especiales teniendo en cuenta la clase de título-pagaré-(art.709).

Frente a la excepción denominada “buena fe y debida diligencia de parte demandada y ausencia de responsabilidad”, obsérvese que el Art. 769 del C. C. establece que “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción

contraria. (...) En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”, adicionalmente la H. Corte Constitucional indicó que la mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”, de tal suerte que al alegarse la mala fe de alguno de los extremos procesales, resulta obligatorio para aquel que hizo tal acusación, demostrar dicha situación con suficiencia; y allí encuentra su derrota dicha excepción de mérito, pues ninguna de las pruebas recaudadas en el sub lite comprueba la carencia de buena fe por parte de la parte demandante, razón por la cual no están llamadas a prosperar.

En lo concerniente a la excepciones de fuerza mayor, caso fortuito y ausencia de responsabilidad, una vez hecho el estudio detenido de las pruebas recogidas a lo largo del proceso, se avizora el fracaso de éstas, en primer lugar por cuanto la fuerza mayor está denominada por el Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir y que se deben (sic) a causas externas, así como un terremoto, inundación etc, es decir, asuntos relacionados con fenómenos naturales que, no le permiten al deudor cumplir con la obligación. Teniendo como elementos constitutivos de la fuerza mayor la imprevisibilidad y la irresistibilidad, esto es, que la primera implica que no se prevé ni se espera el suceso, y la segunda que envuelve la imposibilidad de sobreponerse al hecho. Así las cosas y teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso, mal podría el despacho declarar probada la excepción, cuando uno de los elementos de la fuerza mayor no se encuentra probada como lo es la irresistibilidad, pues no se demostró la insolvencia del deudor cuando la ocurrencia del hecho que generó la supuesta fuerza mayor, ocurrió hace más de tres años , tiempo en el cual había podido acercarse a la entidad y llegar a un acuerdo de pago, refinanciando la deuda o haciendo un descuento en intereses, ejercer e informar a la aseguradora del siniestro por enfermedad de glomerulonefritis y pielonefritis aguda en estadio 5 etc, pero nunca en el caso sub examine la fuerza mayor enerva las pretensiones de la demanda, menos cuando una de sus características no se encuentra probada.

No existe duda de que la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad contractual, pero tampoco la hay en que únicamente la constituye un imprevisto de tal naturaleza que sea imposible de resistir. Como se trata de un impedimento para cumplir obligaciones concretas, los hechos que la configuran también deben ser específicos y aparecer debidamente acreditados conforme a la regla consagrada en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, lo que en nuestro caso no sucedió.

Ahora, debe recordarse a la apoderada de la parte demandada las normas que reglamentan las probanzas y señalan que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente recaudadas, correspondiéndole a la parte interesada acreditar el supuesto de hecho de las normas jurídicas, que consagran el efecto que ellas persiguen, pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, incluso en aquellos eventos, como el presente, en que la discusión se plantea entre los sujetos que participaron en la creación del instrumento negociable, lo que traduce la posibilidad de argumentar con soporte en el negocio subyacente, en otras frases, toda disputa entre ellas se debe resolver con miramiento a la relación subyacente, antes que con atención al vínculo cartular. (Arts. 1167 del C.G.P. Civil y 1757 del C. C.)

Y como en el proceso no aparece acreditado un hecho imprevisible e irresistible que haya impedido a el Sr. **Hugo Alberto Castelblanco Castelblanco** cumplir con la obligación que se le exige, no se acreditó la fuerza mayor alegada. Lo anterior es suficiente para negar la excepción en estudio y resulta innecesario considerar si procede la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el pago de las obligaciones dinerarias, justamente por el carácter fungible de éstas Art. 663 CCy 177 C.P.C”.

Ahora bien, revisando el problema jurídico desde el punto de vista constitucional tampoco reúnen las previsiones para la aplicación del deber constitucional de solidaridad que comprende el derecho de las personas pertenecientes a determinados grupos vulnerables a recibir un trato especial por parte de las entidades financieras, consistente en la adopción de medidas de alivio que faciliten el pago de obligaciones dinerarias contraídas en créditos, en condiciones acordes con su situación.¹

¹ la sentencia [T-520 de 2003](#) (M.P. Rodrigo Escobar Gil) puede considerarse, a la vez, el punto de partida de la línea como la sentencia de mayor relevancia. En ese fallo, la Corte consideró el caso de una víctima de secuestro que solicitó, primero a la entidad financiera correspondiente, y luego al juez de tutela, la adopción de medidas para reestructurar la obligación contraída, previa la ocurrencia del secuestro, mediante un contrato de mutuo. La Corte consideró que el deber de solidaridad, en ese caso, se traducía en el derecho del peticionario a obtener la re liquidación del crédito, y otras medidas de alivio financiero, como se expondrá en el cuerpo de esta sentencia. Esa subregla fue extendida posteriormente al caso de personas en situación de desplazamiento forzado, en providencia [T-419 de 2004](#) (M.P. Alfredo Araújo Rentería y en la que se consideró que este grupo poblacional también es titular del derecho a recibir un trato especial para propiciar el pago de sus obligaciones. Finalmente, en sentencia [T-676 de 2005](#) (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), se determinó que las víctimas de desaparición forzada requerían un trato idéntico al previsto para las víctimas de secuestro, ante la situación ya mencionada del retraso en el pago de las cuotas de un crédito, ocasionado por las circunstancias del delito recién mencionado (Ya en sentencia [C-400 de 2003](#), (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte había señalado que establecer diferencias de trato en relación con medidas de protección para las víctimas del secuestro y la desaparición forzada es incompatible con el principio de igualdad). El caso de la aplicación del principio de solidaridad en este escenario para las personas en situación de desplazamiento forzado ha sido reiterada en las providencias [T-312 de 2010](#) (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), [T-972 de 2009](#) (M.P. Mauricio González Cuervo), aunque en esa oportunidad se declaró la carencia de objeto, pues el accionante no era sujeto pasivo en el proceso ejecutivo, [T-726 de 2010](#) (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y [T-358 de 2008](#) (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en la cual se ordenó, además de aplicar las medidas de alivio ya referidas, realizar las gestiones necesarias para excluir cualquier anotación del actor en las bases de datos de la Cifín, y Datacrédito. Otros fallos relevantes sobre la aplicación del principio de solidaridad por parte de entidades que prestan un servicio público (como las instituciones financieras) son las sentencias [T-268 de 2008](#) (M.P. Jaime Araújo Rentería) y [C-1011 de 2008](#) (M.P. Jaime Córdoba Triviño), relativa al control de constitucionalidad de la ley estatutaria de hábeas data.

No le es aplicable, como quiera que el demandado no hace parte de un grupo vulnerable, de especial protección constitucional, o se encuentra en condición de debilidad manifiesta. En esos eventos, la dimensión promocional del principio de igualdad (artículo 13, incisos 2º y 3º) lleva a configurar posiciones concretas de derecho fundamental y por lo tanto, a hacer directamente exigible el principio de solidaridad.

Como lo indica la Corte en la Sentencia T-181/12, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa:

“Pero, en tanto el incumplimiento y la mora son conceptos que se estructuran sobre la culpa o dolo del deudor, es decir, a partir de la posibilidad de realizar un juicio de reproche contra quien conocía sus obligaciones, podía cumplirlas, y voluntariamente, o por negligencia, no lo hizo[18] y, en el caso de las víctimas de secuestro[19] la persona suspende el pago de las cuotas de un crédito por motivos ajenos a su voluntad, relacionados con graves violaciones a bienes jurídicos de especial relevancia para el orden constitucional, no puede hablarse de incumplimiento o mora[20]. En esos casos, la persona se encuentra en una situación que la Corte Constitucional ha asimilado a la fuerza mayor.”

Para terminar respecto del estudio de los medios exceptivos presentados por la parte demandada se encuentra: - el hecho de un tercero como causal de exoneración- la cual: correrá el mismo destino que los anteriores exceptivas estudiadas por el Despacho: 1. En primer lugar no se encuentra probado en el expediente la imprevisibilidad e irresistibilidad que necesita la fuerza mayor y el caso fortuito para configurarse, ya que esa relación entre las partes del negocio dentro del pagaré báculo de la obligación, como se dijo anteriormente la relación negocial es inexistente; 2. Bajo esta tesitura, el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la conducta del demandado no se encuentra fracturado porque no se probó y por tanto inexistente.

A juzgar por lo anterior se pierde de manera categórica el poder exoneración sobre la obligación plasmada en el título valor, alegado por la apoderada de la parte demandada y que resultará en el decaimiento de la exceptiva y condenándola a la no prosperidad.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, BUENA FE Y DEBIDA DILIGENCIA DE PARTE DEMANDADA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN*” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

TERCERO: Previo avalúo, remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-712

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 8 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b663287ffd9d4319e9e1c4059fcea2b947c7c2faf4499cb429d3f73ef0358c**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 7 de junio de 2023

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** efectos de la sentencia favorable.

EL artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Igualmente, por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* aparecen los requisitos para el caso, además de ser éste expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente trámite, que de manera expresa formula la parte demandante en el escrito que antecede, sin condena en costas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase.

CUARTO: AGREGAR A AUTOS la constancia de títulos a favor de este proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-688

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 49 Hoy 8 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cea8775bcf029a28e5358b878b96e7a8d34cbb3fd29f7bcf9d7ffa9809e821**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA A S.A.**, cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, contra **TANIA LORENA BERNAL OSPINA**.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA A S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra de la señora **TANIA LORENA BERNAL OSPINA**.

Mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago.

La demandada **TANIA LORENA BERNAL OSPINA** fue notificada personalmente del mandamiento de pago, por intermedio de curador Ad - Litem mediante auto del 1 de diciembre de 2020, quien, dentro del término, contestó la demanda y propuso la excepción de “prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado del 24 de marzo de 2021 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el

término legal, quien dentro del término efectuó réplica a la excepción aportando nuevas pruebas.

Posteriormente y a través de auto de fecha 2 de agosto de 2021 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor Pagaré N° 2457599, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La acción

Encuentra este Despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el Pagaré N° 2457599 que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero

indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que se puede denominar “prescripción”.

Frente a la prescripción del título, en lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que se propuso como excepción de mérito la que fue denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que

transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

De acuerdo a las normas citadas, se tiene que operó la prescripción para el pagaré No 2457599 a pesar de haberse presentado para su cobro en tiempo, es decir el 9 de agosto de 2017, sin que hubiere ocurrido la interrupción o renuncia del fenómeno prescriptivo, como pasa a explicarse.

El término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prorrogas para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador Ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al sub *judice*, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que el Juzgado 68 Civil de Bogotá, libró mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2017, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 30 de agosto del citado año.

El Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 31 de agosto del 2017, feneciendo el 29 de agosto del 2018 y el demandado fue notificado el día 1 de diciembre de 2020 por intermedio de curador Ad Litem; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para el pagaré, objeto de ejecución, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P., interrumpiéndose entonces con la notificación del curador, época para la cual ya se había prescrito el título valor.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa obligación se hizo exigible el día 24 de julio de 2017, acaeciendo la prescripción sobre ella el 23 de julio de 2020 sin que se hubiese notificado la demanda a la pasiva y no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el demandante en la réplica a las excepciones, y a la prueba aportada junto con ellos, debe decirse que los mismos no logran desvirtuar la excepción propuesta porque:

1. Revisada la grabación aportada por la parte actora y luego de varias verificaciones se puede establecer que no se indica claramente la fecha y hora en la que se realizó la llamada por parte de la parte actora, razón por la cual es imposible sin la citada fecha (d-m-a) hacer el conteo de los términos de interrupción o renuncia de ser el caso, por tanto, se tendrá por no demostrada.
2. No existe en el expediente prueba documental de comunicaciones con la demandada, la Sra. TANIA LORENA BERNAL OSPINA, donde se obtenga una aceptación expresa y clara de la refrendación o reconocimiento de la

obligación, lo que desemboca, sin necesidad mucha argumentación a la inexistencia de una interrupción natural de la prescripción extintiva como lo indica la parte actora.

3. Respecto al conteo de términos prescriptivos alegados por la parte actora en el óbice de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, se tiene que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en las normas referidas, reanudándose el 1° de julio siguiente. En el caso estudiado, la obligación se hizo exigible el 24 de julio de 2017, en ese orden, la prescripción en principio, operaría el 23 de julio del mismo año. Con la suspensión de términos antes mentada el demandante tenía 3 meses y 21 días más para notificar, los que contados a partir de la fecha de inicial prescripción (23 de julio de 2020), le daban hasta el día 14 de octubre de 2020, sin que en dicho período se hubiese notificado a la pasiva, no lográndose interrumpir tal fenómeno extintivo de forma civil como ya se indicó anteriormente, toda vez que el Curador se notificó hasta el 1o diciembre de 2020.

Conforme a lo dicho, lse declarará la prosperidad de la excepción propuesta,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ~~OBJ~~ **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** derivada de pagaré No. 2457599, por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer estas causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-986

Juz68Origen

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

49 Hoy 8 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebbe95aa32dd29724bfab1040be7decbd36b9ef26bf5b2e1c1814e74518ab4**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>